Año de 1883. Miércoles 10 de Enero. Núm. 5.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demàs pueblos de la misma provincia. (*Ley de 8 de Noviembre de* 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Astúrias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(*Gaceta del* 9 *de Enero de* 1883.)

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que de el cargo de Consejero de Estado Me ha presentado D. Juan Moreno Benitez por haber sido elegido Diputado provincial por el distrito de Palacio de esta Corte; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Leandro Rubio como comprendido en el art. 7.° de la ley orgánica de dicho Consejo, destinándole á la Sección de Fomento del expresado Cuerpo.

Dado en palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Isidro Aguado y Mora como comprendido en el artículo 7.° de la ley orgánica de dicho Consejo, destinándole á la Sección de Gobernación del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar Consejero de Estado de D. Feliciano Ramirez de Arellano como comprendido en el art. 3.° de la ley de 30 de Diciembre de 1866, destinándole á la Sección de Hacienda del mismo Consejo.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las tres subastas celebradas en el pueblo de Santiuste de San Juan Bautista para el aprovechamiento de 140 hectólitros de piña albar del monte titulado «Sanchon,» he acordado se celebre una 4.ª subasta el dia 18 del actual y bajo el tipo de cincuenta pesetas y con sujecion en lo demás á las condiciones del pliego publicado en el Boletin oficial del 2 de Octubre último.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público en general y de los que deseen interesarse en la licitacion.

Segovia 8 de Enero de 1883.

El Gobernador interino,
Antonio María Doz.

Gaceta del 17 *de Diciembre de* 1882.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(*Continuacion.*)

La Junta formarà las cuentas y presupuestos, que seràn sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna, al Gobernador, oyendo necesariamente á la Comisión provincial.

Art. 98. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para los fines que se mencionan en el artículo anterior ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el artículo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de Justicia.

Art. 99. Cuando la mayoría de los Ayuntamientos partícipes en una comunidad de tierras lo acuerde, podrá dividirse para su aprovechamiento el terreno mancomunado.

Las cuestiones que sobre la división se susciten se resolverán en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 100. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion y Comisión provincial, al Gobernador, al Gobierno y à las Cortes.

Si las Autoridades por cuyo conducto dirijan las representaciones no las dieren curso en el término de ocho dias, los Ayuntamientos podrán repetirlas en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 101. Es obligación de los Ayuntamientos el atemperarse para dictar sus resoluciones, aun cuando se trate de asuntos declarados en esta ley de su exclusiva competencia, á las disposiciones legales de carácter general y á lo prevenido en la presente ley ó en otras especiales, ajustándose además, en los asuntos en que obren por delegación, á las instrucciones que el Gobierno les comunique.

Art. 102. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los

Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en el capítulo 1.° del título 6.° de esta ley.

CAPITULO II.

De la administración de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 103. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

Art. 104. Para esta administración nombrarán bienalmente una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro vocales, elegidos directamente unos y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de sesenta ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 105. La elección de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley Electoral, pero en un solo dia y sin que trascurran más de ocho desde la constitución del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecución.

Art. 106. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 107. Serán tachas para la elección de individuos de la Junta, con relación al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 108. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado, y tendrá para todos los efectos de esta ley el carácter de superior jerárquico de la Junta.

Art. 109. La administración y la inspección expresadas, así como las facultades, obligaciones y responsabilidades de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPÍTULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 110. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Sólo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los Concejales asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la corporación, ó por afectar al decoro de esta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciadas en la parte exterior de la Casa Consistorial y en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 111. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales están obligados à concurrir puntualmente á todas las sesiones, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo à la siguiente escala:

En los pueblos de más de 100.000 habitantes.......	25 pts.
Idem de más de 60 000......	15
Idem de más de 30.000.....	5
Idem de más de 15 000......	4
Idem de más de 8 000......	2
En los demás...............	1

Esta disposición es aplicable á los Vocales de la Junta municipal y de la Asamblea de asociados; pero las multas serán por cantidad doble por las faltas de asistencia á la primera convocatoria, y cuádruple por las faltas de asistencia á sesión que haya habido que convocar de nuevo por no concurrir à la primera citación número suficiente para celebrarla.

Art. 112. Tanto el Ayuntamiento como la Junta municipal y la Asamblea de asociados, en toda sesión, antes de entrar á tratar sobre los asuntos que hayan de ser objeto de la misma, examinarán las excusas de los individuos de su seno que habiendo sido citados no hayan asistido, y resolverán si deben ó no ser admitidas, imponiéndoles en otro caso la correspondiente multa, que deberà hacerse efectiva por el Alcalde dentro de los ocho dias siguientes, sin que contra los acuerdos que sobre este particular dicten aquellas corporaciones quede recurso alguno.

Art. 113. El Concejal que faltare á tres sesiones consecutivas del Ayuntamiento ó Junta municipal, y fuese por ello multado con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, se entenderà que ha incurrido en reincidencia para los efectos del art. 212.

Art. 114. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 115. La presidencia de las sesiones del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto, presidiràn los Tenientes por el órden en que hayan sido elegidos conforme al artículo 71, y à falta de todos presidirán los Regidores por el orden de la lista á que se refiere el art. 69.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 116. El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, la Dipulación ó Comisión provincial, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 117. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Las convocatorias se harán por escrito con un dia de anticipación por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y los acuerdos quedarán sujetos á ratificación en la sesión ordinaria inmediata.

Art. 118. Toda sesión con caràcter de ordinaria que se celebre fuera de los dias señalados conforme al art. 75 de esta ley, con la excepción de que trata el art. 119, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se trate de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 119. Para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoria del total de Concejales en ejercicio.

Si en la primera reunión no hubiere número suficiente para celebrar sesión, se harà nueva citación para dos dias después, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo siempre que pasen de la tercera parte.

Art. 120. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los Concejales presentes en sesión.

En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquél se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si presidiere el Gobernador de la provincia, decidirá el voto de aquel Concejal á quien, sin esa circunstancia, corresponderia la presidencia.

Art. 121. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas; debiendo salir de la sesión mientras se discuta y vote el asunto el Concejal interesado.

Art. 122. El Presidente no podrá levantar la sesión antes de la hora reglamentaria mientras haya asuntos señalados en la orden del dia, à no ser por causa de alteración de orden público.

Art. 123. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que ha de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorias y sus fundamentos.

El acta de cada sesión será firmada por los Concejales que hubieren concurrido á ella, y por el Secretario, dentro de los dos dias siguientes á su aprobación.

El acta de la sesión inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que à ella concurran, expresando los que no sepan firmar.

Art. 124. El libro de actas del Ayuntamiento es un documento público y solemne; ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta de la sesión en que se haya adoptado tendrá valor alguno.

Este libro estará foliado y extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento, que habrán de estamparse en la primera sesión á presencia de los Concejales, haciéndose constar en la primera foja el número de las que lo compongan.

Art. 125. Los Ayuntamientos estàn obligados á facilitar à los que las pidieren copias ó certificaciones de sus actas, acuerdos y documentos que existan en los Archivos municipales, siempre que no sean de carácter reservado ó no se hayan tomado los acuerdos en sesión secreta, no pudiendo exigirse á los peticionarios más que el pago de los derechos que estuvieren establecidos como arbitrio sobre expedición de certificados.

Art. 126. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formarà por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la corporación, se remitirà al Gobernador de la provincia para su inserción en el Boletin oficial.

Art. 127. Las reglas anteriores se aplicaràn à las actas y sesiones de la Junta municipal y á las de la Asamblea de Vocales asociados. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 128. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de Barrio.

Art. 129. El Alcalde tiene el carácter de Presidente del Ayuntamiento y además el de delegado del Gobierno en el término municipal cuando el Gobierno no haga uso de las facultades que le confiere el art. 233.

Art. 130 Como Presidente del Ayuntamiento corresponde al Alcalde:

1.° Llevar el nombre y representación de la corporación municipal en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas al Síndico.

2.° Presidir las sesiones y dirigir las discusiones, excepto en el caso previsto en el art. 115.

3.° Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos, procediendo, si fuere necesario, por la via de apremio, é imponiendo multas, que en

ningún caso excederán de las que establece el art. 96 y arresto por insolvéncia.

4.° Suspender la ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos en los casos previstos por los artículos 199 y 200 de esta ley.

5.° Transmitir á la Diputación provincial, y al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

6.° Elevar á la Diputación provincial á la Comisión ó al Gobernador de la provincia dentro de los plazos legales, los expedientes en que se hubiere interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo dictado por el Ayuntamiento.

7.° Remitir al Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia los expedientes que por éste le sean reclamados, y facilitarle todos los demàs datos y documentos que le pida.

8.° Transmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren à la Diputación ó Comisión provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

9.° Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme à las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

10. Autorizar los enterramientos en los cementerios del Municipio, y vigilar para que en ellos y en los demás se cumplan las prescripciones sanitarias vigentes.

11. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigarlos con suspensión de empleo y sueldo hasta 30 dias, y proponer su destitución al Ayuntamiento.

12. Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

13. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras y los establecimientos de beneficencia y de instrucción pública costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

14. Suspender con justa causa al Secretario y Contador del Ayuntamiento por un término que no exceda de 30 dias, é incoar los oportunos expedientes de destitución cuando existieren méritos para ello.

15. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, ajustàndose á las disposiciones que regulen estos actos.

16. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

17. Desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 131. Como delegado del Gobierno corresponde al Alcalde:

1.° Cuidar de la conservación del orden público en aquellos puntos en que no exista Gobernador ni Delegado especial, poniéndose para ello de acuerdo con las Autoridades del orden militar y judicial.

2.° Cumplir y cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jeràrquicos, y de las Autoridades militares, que se refieran à individuos del Ejército ó á servicios del ramo de guerra.

3.° Inspeccionar todo lo relativo al ramo de Sanidad é Higiene, tomando las providencias que estime necesarias para la conservación de la salud pública, con arreglo á la legislación del ramo.

4.° Garantizar á todos los habitantes del pueblo el ejercicio de sus derechos.

5.° Auxiliar á toda clase de Autoridades en el ejercicio de sus funciones, prestándoles el concurso que le reclamen, y facilitar á los Tribunales todos los datos y documentos que le pidan.

6.° Ejercer las demás atribuciones que le estàn conferidas por esta ley ú otras especiales.

Art. 132. Donde sólo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente, los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Art. 133. Los Tenientes ejercerán, cada uno en su distrito, las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de éste, como Jefe superior de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Art. 134. Corresponde al Síndico.

1.° Representar al Municipio en todos los juicios en que esté interesado, pudiendo, cuando se halle al efecto autorizado por el Ayuntamiento, otorgar los poderes necesarios.

El Síndico no podrá promover ningún litigio, ni personarse en los que se promuevan contra el Ayuntamiento, sin que éste lo acuerde.

2.° Censurar y revisar todas las cuentas y presupuestos municipales.

Art. 135. El Alcalde necesita licencia del Gobernador para ausentarse de su término por más de ocho dias, debiendo expresar en la solicitud el nombre del Teniente ó Concejal à quien corresponda sustituirle.

En ningún caso dejará de dar aviso previo al que haya de reemplazarle, y además lo comunicará por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos dias.

Esto último tendrá también lugar cuando por asunto urgente tuviere precisión de ausentarse antes de poder obtener licencia del Gobernador.

Art. 136. Los Tenientes de Alcalde necesitarán para ausentarse por más de ocho dias licencia del Ayuntamiento, y en caso de urgencia podrá autorizarles para ello el Alcalde, dando cuenta al Ayuntamiento.

Art. 137. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por màs de veinticuatro horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 138. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el órden establecido en el artículo 115 en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 139. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en dias de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Sólo se podrá conceder licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 140. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPÍTULO V.

De los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 141. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

Art. 142. Su nombramiento y separación tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley orgànica de la carrera de Administración local.

Art. 143. No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.° Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.° Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.° Los empleados activos de todas clases.

4.° Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó común de vecinos.

5.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros por cuenta del Municipio.

6.° Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.

7.° Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es, sin embargo, compatible con cualquier otro cargo municipal, y con sueldo por pensión, retiro ó jubilación cuando el total de los haberes no exceda de 1250 pesetas anuales.

Art 144. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.° Llevar un registro diario, foliado y numerado, cuyas hojas rubricará el Alcalde, de todos los documentos que tengan ingreso y salida en la Secretaría; y otro registro historial, con las mismas formalidades y por orden alfabético, de los expedientes y asuntos en que intervenga.

2.° Consignar en el Registro diario, y por nota puesta al pie de todas las solicitudes que se dirijan al Ayuntamiento, la fecha de la presentación, y dar cuenta de ellas al Alcalde, y en el historial los acuerdos que se dictan en cada expediente.

3.° Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones de la Corporacion municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente le prevenga.

4.° Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente; y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 123, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

5.° Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento.

6.° Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento.

7.° Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones de la corporación municipal y de las Comisiones en su caso.

8.° Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

9.° Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones à que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.° B.° del Alcalde.

10. Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe, imponiéndoles las correcciones à que se hagan acreedores hasta la de suspensión de sueldo por 15 días, y proponer su separación al Ayuntamiento cuando hubieren cometido alguna falta que, á su juicio, mereciese aquella pena.

11. Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribución especial, en la confección de amillaramientos y repartos.

12. Residir en el pueblo cabeza del término municipal.

13. Cualquiel otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 145. Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario con sus indices de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.° B.° del Alcalde á la Diputación provincial.

Art. 146. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador, será cargo del Secretario auxiliar al Regidor Interventor para llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

Art. 147. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal y de la Asamblea de asociados.

148. Los Ayuntamientos dentro de sus facultades, pueden imponer à sus Secretarios las correcciones disciplinarias que procedan por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á expediente de suspension ó separacion ó à encausamiento criminal.

Art, 149 Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de màs de 25.000 habitantes el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 150. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto à responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

TÍTULO V.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

—

CAPÍTULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 151. El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nacion.

Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

Art. 152. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirán de su seno una de lás Comisiones permanentes de que habla el art. 78, la cual redactarà y presentarà al Ayuntamiento en el séptimo mes de cada año económico el proyecto de presupuesto para el siguiente.

Art. 153. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias para atender y llenar los servicios que según esta ley ú otras especiales, sean obligatorios para los Ayuntamientos, y además los siguientes:

1.° Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.° Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, asi como las deudas reconocidas y liquidadas, intereses y amortizacion de préstamos y consecuencias de contratos.

3.° Fomento del arbolado.

4.° Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.° Conservacion del cementerio municipal.

6.° Suscricion al Boletin oficial de la provincia en todos los Ayuntamientos, y à la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

7.° Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

8.° Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

9.° Gastos carcelarios.

Los Ayuntamientos consignaràn en sus presupuestos por este concepto una cantidad igual á las que les hubiere sido repartida en el año económico anterior, sin perjuicio de cubrir la diferencia por medio de un presupuesto extraordinario si fuere mayor la que les reparte la Diputacion al firmar el presupuesto provincial.

10. Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del Presupuesto de gastos, de la cual no podrá disponerse sin acuerdo en cada caso del Ayuntamiento, que se hará constar por nota autorizada por el Secretario en los libramientos respectivos.

Art. 154. El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 155. Se consignaràn necesariamente como ingresos:

1.° Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instruccion y otros análogos que de él dependan, y que hayan de vencer y realizarse dentro del año económico correspondiente.

2.° Atrasos por los mismos conceptos que no se hayan declarado irrealizables en el oportuno expediente, ó sobre los cuales no se haya concedido condonacion ó moratoria.

Art. 156. Podràn tambien figurar como ingresos:

1.° Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, aprovechamientos de la via pública y de la policia urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

2.° Los recargos sobre los cupos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, sobre las cuotas de la de subsidio industrial y de comercio, y sobre los cupos del impuesto de consumos que autoricen las leyes vigentes de presupuestos generales del Estado.

3.° El impuesto especial sobre el consumo de aquellos artículos no comprendidos en las tarifas que rijan para el Estado.

4.° Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporcion á los medios y facultades de cada uno,

Art. 157. Los Ayuntamientos sólo podrán acudir al repartimiento general cuando los demas recursos consignados en los dos articulos anteriores no basten para cubrir los gastos municipales.

Art. 158. Los Ayuntamientos que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos mencionados en los articulos anteriores podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados, siempre que no agraven los recargos autorizados sobre las contribuciones directas, con la aprobacion del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado

Art. 159. Para el cumplimiento del caso primero del articulo 156 se observaràn las reglas siguientes:

1.ª Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no lo hayan adquirido anteriormente por título oneroso, asi como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª En conformidad à lo dispuesto en la regla precedente, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Portazgos, pontazgos y barcajes, cuando los medios de comunicacion, por cuyo aprovechamiento se exijan, pertenezcan exclusivamente al pueblo.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidias, si bien el arbitrio no podrá exigirse à los que, de común acuerdo, utilicen pesas ó medidas contrastadas de la exclusiva propiedad del comprador é del vendedor.

Almotacenía ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transportes en el interior de las poblaciones.

Coches y caballerias de lujo.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 1.° de Enero de 1883.

Presidencia del Sr. D. Antonio Maria Doz, Gobernador interino.

Reunidos á las once de la mañana los veinte Sres. Diputados proclamados por las Juntas de escrutinio general en 20 de Diciembre último, se abrió la sesion con la lectura de la disposicion 3.ª adicional de la ley provincial, así como de los artículos 45 y 46 de la misma.

Acto seguido con arreglo á lo dispuesto en el referido art. 46 ocupó la presidencia como Vocal de mas edad el Sr. D. José María de Ochoa, designándose para Secretarios como mas jóvenes á D. Valentin Sanchez de Toledo y D. Francisco Gil, los cuales ocuparon sus puestos.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 47 de la referida ley, se procedió en votacion secreta al nombramiento de la comision permanente de actas, resultando elejidos los Sres. Orduña, Torre Ajero, Llorente, Moreno Velasco y Alvaro.

Inmediatamente y en la misma forma se procedió á la votacion de la comision auxiliar, resultando elejidos los Sres. Molina, Ruiz y Balsera.

Elejidas las dos comisiones de actas, se suspendió la sesion por treinta minutos para que emitieran sus respectivos dictámenes.

Reanudada á las doce y media, se dió lectura del emitido por la auxiliar, en el que por no encontrar protesta ni reclamacion alguna en las actas respectivas propone la admision de los Sres. Diputados electos D. Mariano de la Torre Agero por el Distrito de Cuellar, D. Ildefonso Moreno por el de Riaza, D. Francisco Alvaro Garcia por el de Sepúlveda, D. Santiago Llorente por el de Santa Maria de Nieva y Don Federico de Orduña y Muñoz por el de la Capital.

Acto seguido se suscitó la duda por algunos Señores respecto á si debian leerse los dictámenes suscritos por la comision permanente, opinando el Sr. Gobernador Presidente que debieran leerse y quedar sobre la mesa las 24 horas que previene el 2.° párrafo del art. 47 de la ley, pero se acordó que no estando terminantemente prevenido en la misma que se leyese, quedaran sobre la mesa las 24 horas referidas.

Y se levantó la sesion.

Segovia 1.° de Enero de 1883.—Valentin Sanchez de Toledo, Secretario interino.—Francisco Gil, Secretario interino.—V.° B.°—El Gobernador interino, Antonio María Doz.

ANUNCIO.

Se dán en arrendamiento doscientas obradas de tierra labrantía en el término redondo llamado Palazuelos, jurisdiccion municipal del pueblo de Valverde, de la prodiedad de D. José Galicia; el que quiera interesarse en el referido arriendo puede pasar á tratar con dicho Señor à la Plaza de las Arquetas, núm. 1.°

Segovia 31 de Diciembre de 1882.

Se arrienda una gran heredad de buenas tierras sitas en los términos de los ricos pueblos Santiuste de San Juan Bautista, Bernuy de Coca y Villagonzalo, casa, eras, bodegas, etc.

Para tratar en Valladolid, Zúñiga, 1, 2.°.

Imprenta de Ondero, Juan Bravo, 42.